Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Venado Tuerto, fecha de firma digital.-

Y VISTOS: los autos caratulados **"PEDRAN, VIVIANA c/ AFIP-DGI Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986" Expte. FRO 53/2025** de entrada por ante este Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto, a mi cargo, Secretaría Civil, de los que;

RESULTA:

1) En fecha 17/01/2025 comparece la Sra. Pedran Viviana Alejandra por apoderado, solicita habilitación de feria e interpone la presente acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 1, inciso a) de la ley 24.631 en cuanto deroga los incisos p) y r) del artículo 20 de la ley 20.628, obteniendo oportunamente mediante dicha petición el reintegro de todos los importes retenidos en concepto de impuesto a las ganancias (Código 510) efectuados a partir del otorgamiento del haber previsional, desde el mes de Septiembre de 2024. En esta oportunidad, solicita la habilitación de feria judicial.

Hace mención a la inaplicabilidad de la instancia previa. Relata los hechos, funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

En esa instancia, solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe que se abstengan, en forma inmediata, de seguir aplicando la actual retención del Impuesto a las Ganancias (Código 510) en relación al haber previsional de la actora.

#39641998#512923365#20260810120325400

2) En fecha 22/01/2025 se rechaza el pedido de habilitación de la feria judicial, y posteriormente, mediante decreto de fecha 03/02/2025, se tiene por iniciada la acción de amparo en los términos dispuestos por la Ley 16.986, y se ordena correr vista fiscal en los términos de la Ley 27.148 y traslado a los demandados a los fines de contestar el informe previo de la medida cautelar solicitada, previsto en el artículo 4 y 19 de la Ley 26.854.

En fecha 02/10/2024 el Sr. Fiscal Federal contesta la vista corrida.

3) Mediante escrito de fecha 07/02/2025 comparece la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-DGI- y produce el informe previo, en los términos del artículo 4 de la Ley 26.854.

4) Mediante escrito de fecha 10/02/2025 comparece la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y produce el informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la Ley 16.986. Opone como defensa la falta de legitimidad pasiva, señala que la retención se efectuó siguiendo expresas instrucciones brindadas por AFIP-DGI, comunicado por la nota de fecha 27/12/2010.

Refiere a la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Cita jurisprudencia.

Postula la inadmisibilidad de la demanda por falta de reclamo administrativo previo (ley 7234). Contesta demanda, hace una negativa genérica y realiza un relato de los hechos. Cita jurisprudencia de casos análogos.

Refiere a las costas, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

#39641998#512923365#20260810120325400

5) Por medio de la resolución de fecha 17/02/2025, se ordena hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia ordenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P – D.G.I) y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe que se abstengan de efectuar y/o admitir descuento y/o retenciones por impuesto a las ganancias (cod. 510 AFIP) en los haberes previsionales de la actora, VIVIANA ALEJANDRA PEDRAN, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en la causa.

6) En fecha 09/05/2025, la co-demandada AFIP -DGI produce el informe del art. 8° de la Ley 16.986, realiza una negativa genérica y especifica de los hechos. Hace referencia a la inadmisibilidad de la acción y a la improcedencia del amparo.

Cita las acordadas de la C.S.J.N. n°20/96 y 56/96. Expresa que, estando jubilado resulta ajeno a los términos de la acordada 56/96, resultando su haber jubilatorio incidido por el gravamen objeto de autos. Concluye que, en la provincia de Santa Fe, para determinar si un funcionario judicial jubilado se encuentra exento o no de tributar impuesto a las ganancias, corresponde establecer en cada caso concreto si el funcionario de que se trate, durante su vida activa y hasta su cese laboral, poseía un cargo que tuviera o no asignada una remuneración igual o superior a la de un Juez de primera instancia.

Agrega fundamentalmente en relación a la Sra. Viviana Alejandra Pedran, que los haberes jubilatorios de la actora no se encuentran exentos de tributar el impuesto, ya que, al momento de acogerse al beneficio, sus haberes en actividad eran inferiores a los de un Juez de Primera Instancia. Y que, en el caso de la amparista, la remuneración del cargo de Jefe de

Despacho no resulta equiparable ni al cargo de "Juez de Circuito", ni al de "Juez Comunitario de las Pequeñas Causas".

Hace un análisis de la ley 27.346 que introduce modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N.

Como planteo subsidiario solicita, para el improbable e hipotético caso que se hiciere lugar a la pretension de la actora, a los efectos de determinar la tasa de interés, solicita se aplique el art. 179 de la Ley 11.683 t.o en 1998 y las Resoluciones 314/04, 598/19 y 559/22 y posteriores del Ministerio de Hacienda/Economía.

Ofrece prueba e introduce cuestión constitucional.

7) Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación, conforme lo solicitado, se prescinde de la audiencia prevista por el Art. 360 CPCCN y se proveen las probanzas ofrecidas por las partes.

8) Mediante decreto de fecha 02/06/2026 se dispone como medida para mejor proveer que se oficie a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a fin de que informe si, con relación a la tributación del Impuesto a las Ganancias, el cargo de Jefe de Despacho, resulta equiparable al de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas en los términos de Ley 10.160 y de las Acordadas Nros. 20/1996 y 31/2000. Asimismo, informe la fecha de otorgamiento del beneficio previsional a la misma, agregado en fecha 23/06/2026.

9) Atento al estado de autos, en fecha 29/07/2026, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia, decreto que firme y consentido, deja en condiciones de dictar el presente pronunciamiento.

#39641998#512923365#20260810120325400

Y CONSIDERANDO:

I) OBJETO.-

Los presentes vienen a despacho a fin de resolver la solicitud de la actora de **declaración de inconstitucionalidad del Artículo 1°, inciso a), de la Ley 24.631, en tanto deroga el Artículo 20, incisos p) y r), de la Ley 20.628,** obteniendo oportunamente mediante dicha petición el reintegro de todos los importes retenidos a la actora, en concepto del Impuesto a las Ganancias (Código 510) efectuados a partir del otorgamiento del haber provisional, desde el mes de Septiembre del año 2024.

II) CUESTIÓN PREMILINAR. Legitimación pasiva de la Caja de Jubilación y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. –

Previo a todo análisis es menester tratar de la defensa de la codemandada Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, en su escrito de fecha 10/02/2025, como defensa, alega que realizó las retenciones de impuesto a las ganancias en su carácter de agente de retención, pero siguiendo expresas instrucciones de la AFIP-DGI, criterio -según dice- fue comunicado por el Depto. de consultas Tributarias mediante nota de fecha 27/12/2010.

Sostiene que el problema de si corresponde o no que los funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe tributen ganancias, es una cuestión que los amparistas debieron reclamar directamente ante la AFIP, ya que es dicho organismo quien ha decidido apartarse de la postura asumida por la CSJSF (Acordadas N° 31/00, 14/03 y Resol. 694, y la propia CSJN (Res. Del 30/04/87 y Acordada N° 56/96).

#39641998#512923365#20260810120325400

Añade que no es “parte” en el presente reclamo, ya que ninguna postura contraria a la de la CSJN y/o de la CSJSF ha asumido, sino que solamente se ha limitado a acatar una decisión adoptada por la AFIP¨, a fin de no incurrir en responsabilidad por omisión de la retención.

Finalmente, postula que la acción de amparo debió promoverse contra el Organismo Fiscal, y no contra esa Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, por carecer de legitimación pasiva.

Conforme a lo expuesto precedentemente, la excepción aquí promovida se encuentra prevista en el inciso 3° del art. 347 del CPCCN, que dispone que se admitirá la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuera manifiesta, aplicada subsidiariamente y supletoriamente por el art. 17 de la Ley 16.986.

En efecto, considero que -en el caso concreto de autos, en el que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de un tributo nacional como el impuesto a las ganancias, vinculado a un haber previsional-, la falta de legitimación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Santa Fe resulta manifiesta o evidente y debe ser resuelta en esta incidencia, de conformidad a las normas jurídicas que regulan la retención del impuesto a las ganancias.

Al respecto, habré de tener presente que la referida Caja se trata de un organismo autárquico que se encarga de administrar el régimen de jubilaciones y pensiones de la provincia de Santa Fe. Dentro de esa administración del régimen -por mandato legal- se desempeña como agente de retención, circunstancia que lo obliga a retener el impuesto (como ocurre con ganancias) en oportunidad de proceder al pago de

#39641998#512923365#20260810120325400

jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto. En el caso del impuesto a las ganancias, actualmente es sujeto de retención del impuesto a las ganancias y retiene, en consecuencia, de conformidad a lo ordenado por la Resolución General 4003 -E de la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículo 2 inc. "a" y ccdtes.).

Es decir que la referida Caja no integra la relación jurídica tributaria como sujeto pasivo de aquella, puesto que no ha sido el organismo creador del referido impuesto, ni retiene las sumas dinerarias por tal concepto por su propia voluntad, sino que lo hace por orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos -también demandada en autos- en los términos del art. 6 y concordantes de la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal que le adjudica a los agentes de retención de impuestos -como responsables del cumplimiento de la deuda ajena- la obligación de pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en la referida ley.

Sobre este carácter de agente de retención de la Caja referida -ajena a la relación jurídica tributaria- se expidió la sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Rosario -integrada-, en el expediente nro. FRO 5713/2015, caratulado: "Montagna, Nicolás y ot. c/ AFIP y ots. s/ amparo Ley 16.986" (18/05/2017) -entre otros- al sostener que "…en cuanto al agravio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, entiendo que le asiste razón en tanto su accionar se adecuó a las disposiciones legales que le imponen actuar como agente de retención del tributo en cuestión (arts. 6 y ss. ley 11.683) con la prevención de responder en forma personal y solidaria con los

deudores en caso de no retener o no depositar el impuesto.

Por tal motivo no le corresponde, ni está a su alcance dejar de retener el tributo (como tampoco lo estaría proceder a su reintegro, dado que no lo ingresó a su patrimonio) …" En el mismo sentido se expresó la Sala "B" de la referida Cámara -entre otros- en el expediente n° FRO 36416/2016 "QUAGLIATTI, G. y Otros c/ AFIP y otro s/Amparo ley 16.986" (14/06/2018). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha referido a la cuestión al sostener que "El agente de retención no integra la relación jurídica sustancial, puesto que el hecho imponible se verifica con respecto al sujeto pasivo de la retención, a quien la ley lo atribuye en modo directo, por lo que la responsabilidad que al primero se le asigna ante el incumplimiento de los deberes fiscales que le incumben, no resulta susceptible de ser dispensada con fundamento en que la retención constituye un pago a cuenta del gravamen, cuya exigibilidad como tal cosa después de vencido el término para presentar la declaración jurada del período fiscal de que se trate…" (CINTAFON S.R.L. s/ IMPUESTO - AGENTES DE RETENCION - RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCION, fallo del 03/04/1986, Id SAIJ: SUA0001671).

En similares términos, el cimero tribunal expresó que "Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio

#39641998#512923365#20260810120325400

que comercian.” (fallo del 18 de octubre de 1984 en los autos: "ECA CINES S.R.L. c/Instituto Nacional de Cinematografía s/ordinario").

En definitiva, todo lo expuesto precedentemente me conduce a admitir la excepción promovida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y a declarar su falta de legitimación pasiva en este expediente.

III) ADMISIBILIDAD FORMAL. –

Corresponde analizar en primer lugar la admisibilidad formal de la acción de amparo. La vía elegida, tanto en relación a sus requisitos formales y convencionales previstos en la Ley 16.986, debe ser interpretada a la luz del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, cabe señalar que el citado artículo ha removido el obstáculo comprendido en el art. 2 inc. d) de la ley de amparo en relación al requerimiento de mayor amplitud de debate o de prueba o de declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, siendo esta acción el marco adecuado para instrumentar el debate planteado.

En el mismo sentido lo ha entendido la C.S.J.N, al decir que: “el escollo que se deduce de la prescripción del art. 2°, inciso “e”, de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado –prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (…) Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada” (M. 1503

#39641998#512923365#20260810120325400

XLI – "Mosqueda, Sergio v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados").

Encontrándose en juego, derechos y garantías constitucionales tales como los contemplados en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional no caben dudas que el amparo es el medio idóneo para la defensa y efectivo resguardo de los mismos. Considerando entonces que el instituto que nos ocupa tiene como finalidad la protección de derechos, las cuestiones relativas a las formalidades no deben prevalecer por sobre el fin último que se persigue.

Así, resultaría ilógico someter a la actora al trámite de un proceso ordinario frente al hecho de sufrir todos los meses la retención del impuesto a las ganancias de sus haberes previsionales. Siendo que la actora no contaba con otra vía procesal, al momento de interponer la demanda, que pudiere salvaguardar de un modo más efectivo sus derechos, considero formalmente admisible la vía de amparo ab initio en los términos del art. 1 de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional. Por lo que, corresponde rechazar la defensa interpuesta por la demandada.

IV) PROCEDENCIA-PLEXO NORMATIVO. –

Previo a abordar la cuestión de fondo, es menester hacer un análisis pormenorizado de la evolución del plexo normativo aplicable al caso.

El art. 1 inc. a) de la ley 24.631, derogó los incs. p) y r) del art. 20 de la ley 20.628 (Impuesto a las Ganancias). Dichos incisos hacían referencia a la exención a tributar impuesto a las ganancias, en los sueldos, tanto en situación de actividad como en situación de retiro (inc. r) de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y

#39641998#512923365#20260810120325400

provinciales, vocales de los tribunales de Cuentas y tribunales Fiscales de la Nación y las provincias. Determinando que quedaban comprendidos solo aquellos funcionarios judiciales nacionales y provinciales que tuvieran asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia (inc. p).

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, con posterioridad a la mentada derogación, expresó su criterio por medio de las Acordadas CSJN n° 20/96 y 56/96, declarando la inaplicabilidad del art. 1 de la ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20 incs. p y r de la ley 20.628 (t.o. dec. 450/86) para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

También sostuvo que "…la vigencia del principio de intangibilidad no podría ser desconocida en el ámbito provincial. A lo que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, adhirió mediante el dictado de la Ac. 20/96 y Acta N° 31 del 09/08/00. Por su parte, en la Provincia de Santa Fe se hizo una modificación (ley 13.178) a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a los "Jueces Comunales", que se denominan "Jueces Comunitarios de las Pequeñas causas". Para lo cual concluyen que: para determinar si los haberes jubilatorios de los funcionarios judiciales se encuentran exentos de tributar ganancias corresponde analizar en cada caso si durante su vida activa, en el último cargo en el que se desempeñaron, cobraban un sueldo igual o superior al percibido por los jueces de primera instancia, considerando dentro de estos últimos a los denominados "Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas" pero sólo a partir de su creación.

V) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA.-

Ahora bien, la pretensión de la actora consiste en que se declare la inconstitucionalidad del

Artículo 1°, inciso a), de la Ley 24.631, en tanto deroga el Artículo 20, incisos p) y r), de la Ley 20.628, obteniendo oportunamente mediante dicha petición el reintegro de todos los importes retenidos, en concepto del Impuesto a las Ganancias (Código 510) efectuados a partir del otorgamiento del haber provisional, desde el mes de Septiembre del año 2024. (cfr. lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, plantea que carece de legitimación pasiva –cuestión resuelta precedentemente- para ser demandada en atención a que reviste el carácter de mero agente de retención y que efectuó las retenciones siguiendo expresas instrucciones brindadas por la AFIP-DGI, comunicadas por el Dpto. de Consultas Tributarias de la Dirección General de Asesoría Técnica de la AFIP, mediante nota de fecha 27/12/2010 (cfr. escrito con cargo digital de fecha 25/09/2024).

Por otro lado, la co-demandada ARCA (Ex AFIP) al evacuar el **informe circunstanciado** del art. 8 de la ley 16.986 (cfr. escrito de fecha 09/05/2025), manifestó que únicamente se encontrarían exentos de tributar el impuesto a las ganancias quienes al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios desempeñaban cargos judiciales cuyos haberes -en actividad- eran iguales o superiores a los del juez de menor rango con facultades jurisdiccionales o bien a los de un "juez comunitario de las pequeñas causas" el cual de conformidad a la nueva ley vigente en el ámbito del poder judicial de la provincia de Santa Fe reviste el carácter de juez de primera instancia.

También argumentó que la amparista resulta ajena a los términos de la acordada 56/96 de nuestro Máximo tribunal, resultando su haber jubilatorio

#39641998#512923365#20260810120325400

incidido por el gravamen objeto de los presentes y que esto es así porque la deducción admitida por el legislador en el art.82 inc. e) de la ley de ganancias responde a un reembolso de los gastos en que incurre el trabajador en ejercicio de su actividad.

Concluye que si bien la actora podría estar comprendida por la acordada n°56/96 mientras estaba en actividad, y por ende no corresponderle pagar el impuesto a las ganancias por los rubros "reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función", desde el momento de su jubilación ya no se le abona ese rubro y por ende no se encuentran exentos de abonar el impuesto citado.

En el caso de autos, los haberes jubilatorios de la actora -según dice-, no se encontrarían exentos de tributar el impuesto a las ganancias, ya que, al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios, sus haberes en actividad eran inferiores a los de un Juez de Primera Instancia, señalando que en el caso de marras, la remuneración de los cargos de Jefe de Despacho no resulta equiparable ni al cargo de "Juez de Circuito", ni al de "Juez Comunitario de las Pequeñas Causas" (denominación anterior era "Juez Comunal"), por tratarse de categorías presupuestarias inferiores, debiendo entonces tributar el impuesto en cuestión.-

Expone que, en atención a las consideraciones expuestas, entiende que los haberes jubilatorios de la actora, después de la reforma introducida por la Ley 27.346, tributarán el impuesto a las ganancias si, en oportunidad de aplicarse el mecanismo de liquidación del tributo arroja materia imponible por superar los parámetros dados por el artículo 23 de la ley del impuesto.

Conforme surge de los dichos de la demanda y de la documental obrante en autos, la amparista se desempeñó como **empleada del Poder Judicial** de la Provincia de Santa Fe, habiendo ostentado el cargo de **Jefe de Despacho** (cfr. constancias incorporadas digitalmente).

Asimismo, del informe proveniente de la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Santa Fe, solicitado como medida para mejor proveer, surge que "*… la remuneración del cargo de "Jefe de Despacho" no resulta equiparable presupuestariamente al cargo de "Juez Comunitario de las Pequeñas Causas" por tratarse de una categoría presupuestaria inferior…*

…Asimismo se informa que los agentes judiciales cuya fecha del decreto de designación en las categorías mencionadas, sea anterior al 01/01/2017, se encuentran comprendidos en los términos de las Actas N°20 de fecha 24/04/1996 y N°31 de fecha 09/08/2000 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe…" (cfr. informe incorporado a los presentes en fecha 23/06/2026).

En consecuencia, el caso venido a estudio refiere a resolver si los **empleados-funcionarios que no revisten categorías equivalentes al cargo de Juez Comunitario de las Pequeñas Causas se encuentran o no equiparados frente al pago del impuesto a las ganancias, y por lo tanto si así fuera, alcanzados por la exención al impuesto a las ganancias.**

Resulta conveniente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su

#39641998#512923365#20260810120325400

juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (C.S.J.N. Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

En primer término, debo decir que la CSJN en numerosas causas ha determinado que la función y naturaleza de los beneficios previsionales es alimentaria (C.S.J.N. MARQUEZ ALFREDO JORGE c/ ANSES Y OTRO s/INCIDENTE, Fallos: 315:2348 entre otros).

Así la jurisprudencia ha dicho que las prestaciones previsionales son el "…débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece.

La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida.

De este modo, la naturaleza integral del beneficio -no pasible de ser afectada en su monto ni desarrollo progresivo- ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Cinco Pensionistas Vs. Perú", Sentencia de 28 de febrero de 2003, donde se receptará ello, en base al artículo 26 de la Convención, exponiéndose que "…Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la

#39641998#512923365#20260810120325400

pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social…".

a) LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS N° 27.346. -

Ahora bien, y sin perjuicio de lo analizado *ut supra*, es menester destacar que en fecha 27 de diciembre de 2016 fue publicada en el Boletín Oficial la ley N° 27.346 (promulgada por Decreto N° 1037/16) que introduce en su art. 5 modificaciones en los incisos a) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Conforme la nueva normativa vigente, aplicable en el presente proceso, constituyen ganancias de cuarta categoría (y por ende alcanzadas por el tributo según los artículos 1 y 2 de la Ley) las provenientes: "a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive" "c) **De las jubilaciones**, **pensiones**, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y **en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto**, y de los consejeros de las sociedades cooperativas". Lo resaltado es mío.

Por consiguiente, surge claramente que a partir de la reforma a la Ley de Impuesto a las Ganancias sólo deberán tributar por cuarta categoría los empleados y funcionarios nombrados a partir del 1°

#39641998#512923365#20260810120325400

de enero del año 2017, quedando excluidos del tributo quienes fueron designados con anterioridad, como lo es el caso de la actora. **Actualmente ya no se trata de un caso de exención, sino de no sujeción al impuesto.**

Así también, la nueva ley deja en claro el criterio del legislador al disponer que solo corresponderá a los haberes previsionales tributar impuesto a las ganancias cuando hayan estado sujetos al pago del impuesto.

Por consiguiente, surge claramente que la intención del legislador al momento de la reforma normativa, es consonante a los criterios y principios ut supra expuestos, por lo que la reforma de la ley del tributo de marras viene a reforzar los argumentos hasta aquí esgrimidos.

Pese a ello, las demandadas, aún reconociendo la existencia de las normativas -hasta aquí analizadas- que disponen la exención del pago del impuesto a las ganancias, han efectuado retenciones por dicho concepto a la actora (cfr. constancias de recibos incorporadas digitalmente en fecha 17/01/2025).

Como corolario, de acuerdo a todo lo expuesto, si el haber previsional del que es beneficiario la actora fuera pasible de tributar impuesto a las ganancias, se vulnerarían principios constitucionales, criterios jurisprudenciales de la C.S.J.N. y normativa local de la provincia de Santa Fe, por lo que considero que corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Viviana Alejandra Pedran contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero – ARCA.

Criterio que se ratifica con la nueva ley 27.346, atento a encontrarse acreditado en autos los extremos requeridos por dicha legislación, para quedar la actora al amparo de la misma.

Así se sostuvo que, "…seria a todas luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se halla en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador u sin obtener rendimientos rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa, como sucede en los distintos supuestos que individualizara la ley 20.628"(CFSS, Calderale Leonardo Gualberto c/ANSES s/reajustes varios, sala 2, 16/05/2017).

b) Precedente "García" de la CSJN.-

A mayor abundamiento, cabe mencionar que sobre la C.S.J.N. tuvo oportunidad de expedirse en fecha reciente en autos **"García Blanco Esteban c/Anses s/Reajustes Varios"**, de fecha 06/05/2021.

En dicha causa, el actor había cuestionado la retención por impuesto a las ganancias que realizó la ANSeS sobre las sumas liquidadas correspondientes al reajuste de su haber previsional. En primera instancia se rechazó el planteo por no haberse acreditado la confiscatoriedad y, al mismo tiempo, el magistrado se declaró incompetente para dirimir esa cuestión.

La Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, se limitó a declarar la competencia del juzgado de primera instancia, pero la mayoría no se pronunció sobre la procedencia de la retención del impuesto a las ganancias practicada por el organismo previsional.

Contra ese decisorio, el actor interpuso recurso extraordinario por sentencia de arbitraria, ya que -entendió- el tribunal *a quo* omitió pronunciarse

#39641998#512923365#20260810120325400

sobre el fondo de la cuestión, lo que resultaría lesivo del debido proceso. También argumentó que -en función de su avanzada edad- la omisión en la que incurrió la Cámara lo priva de su derecho a obtener un pronunciamiento útil.

Al resolver la cuestión, la Corte señaló que: *"Que la garantía constitucional consagrada en* ***el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes*** *(arg. doct. Fallos: 317:638, entre otros).*

"…con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, ***que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento*** *(arg. doct. Fallos: 339:740) (cfr. considerando sexto)" (lo resaltado me pertenece).*

En el considerando séptimo, el tribunal puntualizó que ***"…asiste razón al recurrente puesto que frente a su explícito planteo relativo a la improcedencia de la retención efectuada por el organismo previsional en concepto de impuesto a las ganancias sobre su retroactivo por el reajuste de su haber previsional…"***, e indicó que ***"…la avanzada edad del actor -que a la fecha tendría 97 años (fs. 87)-; ii) la naturaleza de los derechos involucrados***

vinculados a la subsistencia durante la ancianidad, como así también la preferente tutela constitucional de la que goza el demandante; y iii) la incontrastable circunstancia de que el reenvío de la causa a la anterior instancia podría conducir a la definitiva privación de su derecho, imponen a este Tribunal hacer uso de la atribución prevista en el art. 16 de la ley 48 y decidir sobre la procedencia de su reclamo" (cfr. considerando octavo).

Por último, y en cuanto al fondo del asunto, remitió a lo decidido por esa misma Corte en el caso "García, María Isabel" (Fallos 342:411) y ordenó a la ANSeS que proceda a reintegrar a la parte actora los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo reconocido por el reajuste de su haber previsional.

El punto de partida de nuestro máximo tribunal en su razonamiento empieza a delinear su postura y se pregunta si todos los pasivos se encuentran en la misma situación.

Es decir, ***¿si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias (Pasivos) como para recibir un tratamiento fiscal igualitario- o si existen condiciones especiales?***, basadas en un estado de **mayor vulnerabilidad?** (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que ***permitirían distinguir*** algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados **de otros.**

La respuesta va a estar dada, por el Reconocimiento a los Derechos de la Ancianidad, con base en la CN de 1949, y una base en los Tratados Internacionales, y la reforma de la CN 94, y el Principio de Razonabilidad Consid. 11.

#39641998#512923365#20260810120325400

La reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al ***principio de igualdad sustancial*** para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo ***"medidas de acción positiva"***, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular ***respuestas especiales y diferenciadas*** para los sectores vulnerables.

Ese **Imperativo constitucional**, que ordena una igualdad sustancial resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en **ámbitos carentes de contenido económico** inmediato (libertades de expresión, libertad ambulatoria o tránsito, etc.) y sea **insensible al momento de definir su política fiscal** .

El sistema tributario tiene que tener un contenido humanista, no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales.

Así las cosas, llega el momento de efectuar en base a ese punto de partida que tiene que tener la regulación legal del I.G. de los jubilados-igualdad sustancial- régimen tributario humanista al efectuar el control de constitucionalidad de ese imperativo constitucional – de esa igualdad sustancial – enfocada en la causa constitucional del tributo y su capacidad de pago real por el jubilado.

En este campo, señala la corte, el estándar de revisión judicial de los términos cuantitativos de la pretensión fiscal, es decir LA CAPACIDAD DE PAGO, es

la **confiscación**. Por eso se puede leer en sus repertorios, que un tributo será inconstitucional si absorbe parte sustancial de la renta. Ese es el standart histórico.

Ahora bien, en estos casos, no permite por sí sola dar una adecuada respuesta a la protección constitucional del colectivo de jubilados. Lo que no supone desterrar el criterio de la "no confiscatoriedad" del tributo. Sino que, para evaluar ***la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional,*** la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, ***tal como resulta de la actual Ley de Impuesto a las Ganancias-*** resulta insuficiente ***si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.***

Esa ***falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados***, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad ***a la*** capacidad económica inicial, reitera un ***standard patrimonial sin contenido humanista*** - escogido varias décadas atrás - en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como "jubilados"- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida.

Así, el considerando 17 expresa: "La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, ***resulta insuficiente*** si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido…" (CSJN, "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 342:411, 26/03/2019).

#39641998#512923365#20260810120325400

En función de ello, se puede concluir que la estructura del impuesto es inconstitucional - esa Cuarta Categoría de Rentas de la ley 20.628, donde se ubica a las jubilaciones y pensiones, no tiene en cuenta situaciones reales distintas, no se respeta la igualdad sustancial, de ahí que el parámetro de la confiscatoriedad es insuficiente para analizar la capacidad de pago del jubilado, y se trata de una Inconstitucionalidad del Aspecto Personal del Hecho Imponible tal como se encuentra regulado en la Ley de I.G.

De ello se desprende la inconstitucionalidad, y la Corte da un **gran avance que da la Corte**, ya que en su leading case "García Blanco", unifica criterios para dar respuestas a la incidencia del impuesto a las ganancias no solo cuando se liquida el haber mensual sino también cuando en casos como el de autos, corresponda la liquidación del retroactivo.

En conclusión, y siguiendo los mismos términos y lineamientos dados por la CSJN, se declara la Inconstitucionalidad para el caso en concreto de la ley de I.G, y como consecuencia de ello NO puede retenerse suma alguna en concepto de I.G. de los haberes jubilatorios hasta tanto el Congreso Nacional dicte una ley que revea la situación de las jubilaciones ante esta ley, considerando y regulando un **estándar patrimonial con contendido humanista.**

Por tal motivo, y entendiendo que la C.S.J.N. marca un claro estándar jurídico en el proceder jurisdiccional en casos como el presente, y da un cierre al basto debate sobre la constitucionalidad de la norma, hasta tanto, el poder legislativo sancione una nueva ley, considero que corresponde declarar la

improcedencia de toda retención que se efectué por el organismo previsional en concepto de impuesto a las ganancias.

Por último, corresponde señalar que en fecha 07/02/2023, la Excma. Cámara Federal de apelaciones de Rosario, por Acuerdo de la Sala "B" integrada, en el expediente n° FRO 26318/2020/CA1 caratulado "ONCHALO Ernesto Daniel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", (originario del Juzgado Federal de San Nicolás), en donde la sentencia de primera instancia (del 08/08/2022) resolvió hacer lugar a la acción interpuesta por la parte actora y declarar la inconstitucionalidad del artículo 79 inciso c) de la ley 20.628 (según texto ley 27.346); ordenando a la demandada que se abstenga de efectuar en los haberes previsionales que percibe el actor descuentos en concepto de impuesto a las ganancias (cód. 510 AFIP); y disponiendo el reintegro de los importes retenidos en virtud del tributo declarado inconstitucional desde la fecha de interposición de la demanda, con un interés equivalente a la tasa pasiva que para uso judicial publica mensualmente el B.C.R.A. hasta su efectivo pago.

Así las cosas, nuestra alzada, se pronunció en sentido coincidente a la presente, diciendo que: "En dicho contexto entiendo que debo reparar en la decisión de hacer aplicación del precedente "García" en forma amplia, sin la precisión que se efectuaba en cada caso, respecto de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban o no los accionantes" (cfr. voto de la Dra. Elida Vidal).

"…Por lo que debo concluir, más allá de mi opinión personal, que nuestro máximo tribunal dispone que la presunción de vulnerabilidad establecida en "García", no admite prueba en contrario y debe

#39641998#512923365#20260810120325400

aplicarse a todos los jubilados con independencia de su edad, tenga o no problemas de salud, o de que tuviera bienes o servicios necesarios suficientes para gozar una vida digna." (cfr. voto del Dr. Anibal Pineda) (CFAR, Sala B integrada, "ONCHALO Ernesto Daniel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", fecha 07/02/2023, FRO 26318/2020/CA1).

VI) RETROACTIVO. INTERESES. –

En relación a la devolución de las sumas retenidas, es dable destacar, que es criterio de este magistrado que en el caso de hacer lugar a la demanda, en acciones como la presente, ordenar el reintegro a partir de la interposición de la misma.

Que ello se debe a que la actora **no ha acreditado el reclamo administrativo previo**, no permitiendo a la administración -en este caso el fisco- pronunciarse sobre la cuestión solicitada en el ámbito de su competencia, y permite un mejor control de los actos de la Administración.

Ello, con la trascendencia y relevancia de la vía administrativa previa en el ordenamiento jurídico, reconocida en vasta doctrina y jurisprudencia.

Corresponde entonces ordenar a la demandada reintegrar a la actora las sumas que en concepto de impuesto a las ganancias se le hubieran retenido desde la interposición de la presente demanda, con más los intereses correspondientes.

En cuanto a los intereses, será de aplicación la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación (o ex Hacienda) que establecen la tasa vigente a la fecha de cada una de las retenciones sufridas, de aplicación en los supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por

#39641998#512923365#20260810120325400

el art. 179 de la ley 11.683, con los alcances establecidos en ellas.

VII) COSTAS.-

Con respecto a las costas, habré de dividir el tratamiento del régimen de costas en relación a cada co-demandada.

En relación a la **co-demandada ARCA (Ex AFIP)**, la C.S.J.N. tiene dicho que "…la incertidumbre sobre una situación fáctica, la existencia de una situación compleja o dificultosa -tanto en los hechos como en lo jurídico-, como también las dificultades interpretativas de una norma o las cuestiones dudosas de derecho, entre otras, configuran razones que según el caso, autorizan la exención –total o parcial- de costas al vencido" (CSJN, Recurso Queja N° 1 - NELSON, JUAN MANUEL Y OTRO c/ FUNDACION FLENI Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO JURIDICO, CIV 076137/2012/1/RH001, 13/12/2016, Fallos: 339:1691).

Atendiendo a la mentada jurisprudencia, y en una interpretación a *contrario sensu* de la misma, en consideración al tiempo trascurrido desde la vigencia de la ley n° 27.346 (B.O. 12/2016); siendo la interposición de la demanda y las retenciones posteriores a la entrada en vigencia de la misma, y a la basta jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, entre ellos "AVERSA TERESITA DEL CARMEN Y OTROS C/AFIPDGI y OTRO S/AMPARO LEY 16.986" FRO 25009/2013 de fecha 19 de diciembre de 2017 (acuerdo que integré con mi voto), entiendo que el objeto de la presente ya no trata de una cuestión donde exista una incertidumbre fáctica, una cuestión novedosa ni compleja, y por lo tanto corresponde cambiar mi criterio, y aplicar la regla general e imponer las costas a la codemandada ARCA (cfr. Art. 14, Ley 16.986).

#39641998#512923365#20260810120325400

Respecto a la **co-demandada Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe**, considero corresponde deben ser distribuidas por su orden, atento el criterio adoptado por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones de Rosario en los autos, "Bonardo, Liliana Mercedes c/ AFIP-DGI y otro s/ Amparo Ley 16.986" FRO: 3074/2021/CA1, originarios ante este juzgado, propongo que sean distribuidas por su orden respecto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, quien ha actuado como agente de retención a partir de las instrucciones emanadas del organismo fiscal nacional, conforme lo resuelto en Acuerdo N° 57/14 Civil/Def. "ALVAREZ, Graciela A. y otros c/ Estado Nacional, Ministero de Economía – AFIP, D.G.I s/ Amparo Ley 16.986" FRO 93006907/2013/CA1".

VIII) CONCLUSIÓN. –

Así las cosas, atento a lo expresado en los considerandos precedentes, la normativa aplicable al caso, la jurisprudencia de la C.S.J.N. y respecto al estado de vulnerabilidad que presenta la actora derivado de su condición de jubilada y al descuento por el impuesto a las ganancias que se le efectúa mensualmente sobre su haber previsional, es que habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta.

Asimismo, la demandada le deberá reintegrar a la actora las sumas que- por tal concepto- se le hubieran retenido desde la interposición de la presente demanda, con más los intereses correspondientes.

A fin de materializar lo que aquí se ordena, una vez que el decisorio adquiera firmeza, ofíciese a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, en su carácter de agente de retención del tributo.

Por todo lo expuesto,

#39641998#512923365#20260810120325400

RESUELVO: 1) HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe; **2)** RECHAZAR la defensa de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la demandada; **3)** HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Viviana Alejandra Pedran contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A – Ex A.F.I.P), y en consecuencia ordenar a la demandada a que se deje sin efecto el descuento y/o retención por impuesto a las ganancias que se realiza en el haber de la actora y proceder al inmediato reintegro de las sumas que en concepto de impuesto a las ganancias hayan sido retenidas de los haberes de pasividad de la actora a partir de la interposición de la demanda, con más el interés dispuesto en el considerando sexto de este pronunciamiento. **4)** Firme que sea la presente, líbrese oficio a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, en su carácter de agente de retención, a sus efectos. **5)** Imponer las costas a la co-demandada vencida ARCA (Ex AFIP), y costas por su orden a la co-demandada Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe (cfr. Art. 14 Ley 16.986). **6)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, hasta que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250 y en la Resolución AFIP n° 689/99. Regístrese y notifíquese. Infórmese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada CSJN 10/2025 del 29/5/2025).

Signature Not Verified
Digitally signed by AURELIO ANTONIO CUELLO MURUA
Date: 2026.08.10 12:26:32 ART

#39641998#512923365#20260810120325400